

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, treinta de abril de dos mil veintiuno.

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	P y Y Construcción S.A.S.
Demandado	Altos de María Auxiliadora S.A.S.
Radicado	05001 40 03 028 2020 00742 00
Providencia	Requiere parte actora

A fin de continuar con el trámite del presente asunto, se REQUIERE NUEVAMENTE a la PARTE ACTORA para que dé cumplimiento a lo indicado en auto del 14 de noviembre de 2020.

Se le reitera frente a la notificación que envió a la parte ejecutada el 4 de noviembre de 2020 que 1) no se acreditó debidamente los archivos adjuntos y 2) parece que NO se envió la totalidad de los anexos de la demanda ni del escrito mediante el cual se subsanan requisitos.

Sin que la ejecutada reciba la documentación completa no es posible comenzarle a contar el termino de traslado de la demanda (art. 8 del Decreto 806 de 2021).

Ahora, mediante memorial del 10 de diciembre de 2020 (Doc. 09) manifestó: *“Teniendo en cuenta que se remitió a la parte ejecutada la notificación por correo electrónico cumpliendo con todos los requisitos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y así lo deja en evidencia el memorial radicado por la ejecutada, en el que solicita se decrete la prejudicialidad, habrá de tenerse como fecha de recepción de la notificación, el día 4 de noviembre de 2020, tal como le fue informado oportunamente al despacho, sin que sea necesario dar cumplimiento al requerimiento posterior.”*

No obstante, a la abogada LUZ MARINA ARISTIZÁBAL - quien manifestó obrar como apoderada de la entidad ejecutada y quien presentó dicha solicitud de prejudicialidad -, no le ha sido reconocida la personería para actuar, ya que el poder que arrió no era idóneo.

Ahora, sea el caso mencionar que la ACCIÓN DE REVISIÓN con base en la cual la Dra. ARISTIZÁBAL solicitó la suspensión de este proceso por prejudicialidad (Doc. 08), fue **retirada** por la misma, tal como se observa en la anterior historia del proceso.

En aplicación del artículo 317 del C.G.P., deberá darse cumplimiento a lo indicado anteriormente en el término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la fecha de la notificación por estados del presente auto.

Si en dicho término no se da cumplimiento a lo ordenado, se procederá a dejar sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación de la actuación por **Desistimiento Tácito.**

NOTIFÍQUESE

15.

Firmado Por:

SANDRA MILENA MARIN GALLEGO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 028 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d4b8791a48614600f17b237541ab54565719c9abc3309d60b214ed79b1b892b2

Documento generado en 30/04/2021 08:14:48 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>